

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 19 DE MAYO DE 1994

Nº 22,539

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 4

(De 17 de mayo de 1994)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS."

LEY Nº 5

(De 17 de mayo de 1994)

"POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY Nº 3 DE 20 DE MAYO DE 1985, "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES EN CIERTOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS", MODIFICADA POR LA LEY Nº 11 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1990."

LEY Nº 6

(De 17 de mayo de 1994)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS Nº 54 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1960 Y LA LEY Nº 52 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1977 Y SE FACULTA AL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE) PARA QUE SE EFECTUE NUEVA DEMARCACION DE LAS RESERVAS FORESTALES DE TONOSI, CHEPIGANA Y LA TRONCOSA."

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 11

(De 23 de marzo de 1994)

"POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE REFERENCIA PARA LAS BARRAS Y VARILLAS DE ACERO DEFORMADO PARA CONCRETO."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 4

(De 17 de mayo de 1994)

"Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, quienes serán reembolsados por los descuentos que efectúan.

Los préstamos interbancarios, los préstamos externos y el financiamiento a través de la emisión de bonos quedan excluidos de la presente Ley.

Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras tienen derecho al descuento de interés establecido por este artículo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Éloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-6631, Apartado Postal 2169
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Parágrafo: El excedente de cada ejercicio anual del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) a que se refiere el Artículo 3 de la presente Ley, después de constituidas las reservas técnicas necesarias, se destinará en préstamo al uno por ciento (1%) de interés anual, en la proporción que se indica seguidamente: setenta y cinco por ciento (75%) al Banco de Desarrollo Agropecuario y Ganadero, cinco por ciento (5%) a las cooperativas de crédito agropecuario, según los términos y condiciones que estas entidades acuerden con la Comisión Bancaria Nacional.

Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, concedidos por bancos y entidades financieras, se incluirá y retendrá una suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. Las sumas así retenidas se remitirán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Artículo 3. A través del Fondo Especial de Compensación de Intereses, se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido en esta Ley.

El Feci contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, son funciones y facultades de la Comisión Bancaria Nacional, las siguientes:

1. Dictar las medidas para la ejecución de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
2. Ordenar la constitución de las reservas técnicas que se requieran, que podrán mantenerse en depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá.
3. Concertar los préstamos al Banco de Desarrollo Agropecuario y a las Cooperativas de Crédito Agropecuario a que se refiere la presente Ley.
4. Reportar a los bancos, entidades financieras y prestatarios, en la forma y plazo que señale, la información necesaria para verificar la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias.
5. Verificar en los bancos, entidades financieras y prestatarios, el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.
6. Nombrar al personal de administración y fiscalización del FBCEI, señalar sus funciones y fijar su remuneración. Designar las personas con firma autorizada para manejar la cuenta del FBCEI.
7. Imponer las sanciones establecidas por la presente Ley. Contra estas sanciones se admitirán los recursos de reconsideración y apelación ante la Comisión Bancaria Nacional, y el recurso contencioso administrativo pertinente.
8. Fijar el monto específico del descuento de la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.
9. Fijar las tasas máximas de interés y de referencia para la aplicación práctica del descuento y reembolso a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 5. Los bancos y entidades financieras requerirán, en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial, una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio.

La consignación de una información falsa hará acreedor al responsable de las sanciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 6. Califican para recibir el descuento en la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, las siguientes actividades para los fines que se indican seguidamente:

ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería:
 - 2.1 Vacuna: de carne y de leche
 - 2.2 Porcina, ovina y caprina
3. Avicultura
4. Piscicultura
5. Silvicultura y toristería
6. Apicultura.
7. Recolección de sal.

FINES:

1. Adquisición de insumos:
 - 1.1 Bienes de capital
 - 1.2 Mano de obra
 - 1.3 Materia prima
 - 1.4 Otros.
2. Siembra y labores agrícolas
3. Mejoramiento de instalaciones productivas.
4. Compra de animales.
5. Adquisición de terrenos destinados exclusivamente a las

actividades antes señaladas y ordenamiento territorial

para el ejercicio de tales actividades.

Artículo 7. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con multa que oscilará entre mil balboas (B/.1,000.00) y cinco mil balboas (B/.5,000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción.

El infractor quedará obligado a consignar en el Fondo Especial de Compensación de Intereses, toda suma que hubiere debido retener más los intereses correspondientes a la tasa del mercado local.

La Comisión Bancaria Nacional es la autoridad competente para imponer las sanciones establecidas en el presente artículo.

Las multas recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Artículo 8. Para la aplicación del Artículo 2 de la presente Ley, se considerarán préstamos comerciales y personales locales:

1. Todos los préstamos nuevos concedidos a partir de la vigencia de esta Ley.
2. Todas las prórrogas, arreglos de pago, refinanciamientos o renovaciones de préstamos ya vigentes en el momento en que comienza a regir la Ley.
3. El uso parcial por parte del cliente de una línea de crédito a plazo indefinido o definido.
4. Los saldos promedios diarios de las cuentas corrientes sobregiradas.
5. Los demás casos que especifique la Comisión Bancaria Nacional dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 9. Se exceptúa de la aplicación del Artículo 8 de esta Ley:

Los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 y la Ley No.15 de 13 de agosto de 1992.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley No.6 de 16 de junio 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios, que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto a los prestatarios que reúnan la edad o condiciones exigidas por la Ley No.6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota-parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

1. Bancos: Las entidades con licencia bancaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional.
2. Entidades financieras: Persona natural o jurídica que habitualmente opere sistemas de concesión de crédito en dinero que originen intereses, incluyendo expresamente las cooperativas de crédito agropecuario y el Banco de Desarrollo Agropecuario.
3. Préstamo: Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona natural o jurídica.
4. Préstamos personales y préstamos comerciales: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin

finés de lucro y sector público.

5. Tasa de referencia del mercado local (TRML): La tasa que resulta de adicionar un margen a la tasa libor a seis (6) meses, que será fijado semestralmente por la Comisión Bancaria Nacional.

6. Tasa de interés preferencial (TIP): La tasa que resulta de aplicar a la tasa de referencia del mercado local (TRML) el descuento fijado según la presente Ley.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, previa consulta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentará la presente Ley, especialmente, las condiciones bajo las cuales los préstamos serán objeto de la retención o del descuento de la tasa de interés, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de dinero y las necesidades de los sectores afectados, así como el monto y el plazo del préstamo, la actividad, el fin y la región de destino.

Artículo 12. La presente Ley subroga la Ley No.20 de 9 de julio de 1980 reformada por la Ley No.28 de 15 de diciembre de 1983, reformada por la Ley No.36 de 8 de noviembre de 1984; modificada por la Ley No.23 de 30 de julio de 1991; los Artículos 1, 2 y 7 del Decreto Ejecutivo No.18 de 2 de julio de 1993; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VALLARINO
Presidente

MARIO LASSO
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 17 de mayo de 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY Nº 5**

(De 17 de mayo de 1994)

"Por la cual se prorroga la vigencia de la Ley No.3 de 20 de mayo de 1985, "Por la cual se establece un régimen de intereses preferenciales en ciertos préstamos hipotecarios", modificada por la Ley No.11 de 26 de septiembre de 1990".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. Prorrógase por cinco (5) años, a partir del 21 de mayo de 1994, la Ley No.3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley No.11 de 26 de septiembre de 1990.

Artículo 2. Esta Ley empezará a regir a partir del 21 de mayo de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VALLARINO
Presidente

MARIO LASSO
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 17 de mayo de 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY Nº 6**

(De 17 de mayo de 1994)

"Por la cual se modifican los Decretos No.94 de 28 de septiembre de 1960 y la Ley No.52 de 2 de diciembre de 1977 y se faculta al Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que se efectúe nueva demarcación de las Reservas Forestales de Tonosí, Chepigana y La Tronosa".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. Se faculta al Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que realice una nueva demarcación de las reservas forestales de Tonosí, La Tronosa y Chepigana, creadas mediante Decreto No.94 de 28 de septiembre de 1960 y la Ley No.52 de 2 de diciembre de 1977, excluyendo de esta nuevas demarcaciones los predios dedicados a explotaciones agropecuarias existentes el 11 de diciembre de 1993 y que se encuentren dentro del área de las reservas.

Artículo 2. La Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario otorgará los correspondientes títulos de propiedad a todas las personas naturales, que tengan derechos posesorios en las áreas excluidas de las reservas forestales de Tonosí, La Tronosa y Chepigana, después de efectuadas las demarcaciones.

Artículo 3. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en coordinación con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de la naturaleza, promoverán programas de silvicultura en las áreas excluidas de las reservas forestales de Tonosí y Chepigana.

Las inversiones y donaciones que se realicen en estos programas de silvicultura serán deducibles del impuesto sobre la renta.

Artículo 4. Una vez aprobadas las nuevas demarcaciones de las reservas forestales de Tonosí, La Tronosa y Chepigana, quedarán sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto No.94 de 28 de septiembre de 1960 y en la Ley No.52 de 2 de diciembre de 1977, en cuanto a la materia que trata esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley modifica el Artículo 1 de la Ley No.52 de 2 de diciembre de 1977, el segundo y tercer inciso del Artículo Primero del Decreto No.94 de 28 de septiembre de 1960; y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 7 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VALLARINO
Presidente

MARIO LASSO
Secretario General de L.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 17 de mayo de 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

DEUA CARDENAS
Ministro de Planificación y Política Económica

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 11

(De 23 de marzo de 1994)

Por el cual se fija el precio de referencia para las barras y varillas de acero deformado para concreto

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 16 de 15 de abril de 1993, se modificó la partida del Arancel de Importación 73.10.02.03 que comprende barras y varillas deformadas para reforzar concreto.

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 16 de 15 de abril de 1993, permite a cualquier interesado solicitar ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, el establecimiento del precio de referencia, acompañando con dicha solicitud la documentación, información, estudios y demás pruebas que sustenta su petición; todo ello, con el objeto de ofrecer a los productores nacionales la protección arancelaria necesaria.

Que el artículo 530 del Código Fiscal permite verificar el precio indicado en la factura consular de los productos a importar, y compararlo con el precio en el mercado de origen.

Que el artículo 5 del mismo Decreto de Gabinete faculta al Consejo de Gabinete, previo informe del Ministro de Hacienda y Tesoro, a señalar el precio de referencia en los productos contemplados en dicho Decreto de Gabinete.

Que es conveniente establecer el precio de referencia de Barras y Varillas de Acero teniendo en cuenta los precios establecidos por publicaciones o revistas internacionales que gocen de la confiabilidad y la aceptación de los sectores nacionales involucrados, quienes ya han manifestado su anuencia a utilizar estas fuentes de información como referencia.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: FIJAR como precio de referencia para las barras y varillas de acero deformado para concreto contempladas en la partida del Arancel de Importación 73.10.02.03, para los efectos de liquidación y pago de los impuestos de introducción, el valor FOB fábrica señalado en la Publicación denominada "METAL BULLETIN", sección de Mercado de Exportación.

Cuando se utilice el "METAL BULLETIN" y las importaciones sean provenientes de Africa, Asia, Oceanía, Europa, se utilizará el precio máximo FOB Fábrica de la Comunidad Europea (ECSC) que publica el "METAL BULLETIN", en la sección del Mercado de Exportación de Acero. Para las importaciones

de Estados Unidos y Canadá se utilizará el precio máximo FOB Fábrica que aparece en el "METAL BULLETIN" para los Estados Unidos.

Cuando las importaciones sean originarias de América Latina, se empleará el precio máximo FOB Fábrica que aparece en el "METAL BULLETIN" para dicha región, y en su defecto, cuando la información necesaria no aparezca en dicha revista se usará cualquier publicación regular y acreditada del país de origen del embarque.

En todos los casos los importadores presentarán ante la Dirección General de Aduanas, los originales de las órdenes de compras en firme aceptados por los molinos, debidamente juramentadas, y legalizadas por el Cónsul de Panamá respectivo.

ARTICULO SEGUNDO : En adición al precio FOB Fábrica - Molino establecido en el artículo primero se emplearán los siguientes elementos para la determinación del valor CIF.

- a) Gastos generales de despacho, tales como, embalajes, fletes interiores, comisiones, corretajes, gastos por preparación de documentos y demás gastos concurrentes de despacho.

Las facturas comerciales debidamente juramentadas por su expedidor, deberán declarar todos los gastos generales incurridos desde el momento de la salida de la mercancía del molino o fábrica hasta su puesta a bordo de la nave en que se transportará con destino a la República de Panamá.

En caso de no declararse en la forma indicada, la Dirección General de Aduanas aplicará como estimado para estos gastos un 15% del valor Franco - Fábrica, especificado en el artículo anterior.

- b) Flete pagado o por pagar : El costo de transporte de la mercancía con destino a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de trasbordo, deberá estar declarado en el documento de embarque; en caso contrario se aplicará un 35% sobre los valores Franco - Fábrica mas los gastos generales de embarque.
- c) Seguro : De contratarse el seguro en la República de Panamá con compañía panameña el monto del seguro no formará parte del valor gravable.

En caso contrario, el monto que corresponda al seguro debe estar especificado en los documentos de embarque o, en su defecto, la Dirección General de Aduanas aplicará un 2.5% sobre la suma de los valores Franco - Fábrica mas gastos generales de embarque y flete.

ARTICULO TERCERO : Las facturas comerciales que amparen los embarques de productos de barras y varillas de acero deformadas para reforzar concreto con destino a la República de Panamá deberán contener como mínimo las siguientes informaciones :

- a) Nombre del molino, lugar donde se encuentra establecido y su dirección.

- b) Fecha de la orden de compra en firme.
- c) Nombre del consignatario en la República de Panamá y su dirección.
- ch) Clase, cantidad, peso y descripción de las mercancías, separadas según su grado, número o calibre, longitud y valor.
- d) Desglose de los precios Franco - Fabrica, gastos generales de despacho, fletes y seguro para totalizar el valor CIF gravable, excepto en los casos en que se contrate el seguro con compañía panameña legalmente establecida, en cuyo caso no será necesario declarar el seguro.

ARTICULO CUARTO : Salvo que medie causa justificada, el precio de referencia, establecido en el Artículo Primero, no deberá afectar a las importaciones que prueben tener mercancías destinadas a la República de Panamá por ordenes de compra en firme con fecha anterior a la promulgación del presente Decreto de Gabinete; siempre y cuando lleguen a puerto panameño en un periodo posterior no mayor de 45 días calendarios.

ARTICULO QUINTO : De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JACOBO L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.

Ministro de Obras Públicas

VICTOR N. JULIAO G.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

GREGORIO ORDOÑEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ANGEL CEDEÑO

Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.

Ministro de Comercio e Industrias

RODRIGO SANCHEZ

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BUGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación
y Política Económica

ROBERTO R. ALEMAN Z.

Ministro Asesor

IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia y
Ministra de Relaciones Exteriores, a.i.

El suscrito Funcionario Sustentador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiquil, al público:

HACE SABER:

Que el señor **CLAUDINA QUINTERO DE GUTIERREZ Y BOLIVAR QUINTERO**, vecino del Corregimiento de CABECERA Distrito de BOQUERON, portador de la cédula de identidad personal No. 4-60-269, 4-127-2414, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-27747, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 25 Has + 4051.50 M², ubicada en BOQUERON, Corregimiento de BOQUERON, Distrito de BOQUERON, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carlos Pinto
SUR: José Heriberto Degradia
ESTE: Río Chingogua
OESTE: Camino de Macana a Boqueron

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUERON, o en la Corregiduría de BOQUERON, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como la ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de diciembre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustentador
DILA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.
L-235 855 95

Unica publicación R
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -II- Chiquil
EDICTO Nº 382-92

El suscrito Funcionario Sustentador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiquil, al público:

HACE SABER:

Que el señor **PATROCINIO LEZCANO JURADO**, vecino del Corregimiento de SAN PABLO VIEJO Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad

personal No. 4-138-2163, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-31374, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3 + 9975.22 M², ubicada en CHUMICAL, Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Patrocinio Lezcano Jurado, Medán Barrosa
SUR: Medán Barrosa, caminero a San Carlos
ESTE: Medán Barrosa
OESTE: Carretera a San Carlos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID, o en la Corregiduría de SAN PABLO VIEJO, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como la ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de noviembre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustentador
DILA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.
L-235 834 59

Unica publicación R
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -II- Chiquil
EDICTO Nº 382-92

El suscrito Funcionario Sustentador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiquil, al público:

HACE SABER:

Que la señora **BRENDA MOJICA GONZALEZ**, vecina del Corregimiento de CABECERA Distrito de BOQUERON, portador de la cédula de identidad personal No. 4-102-113, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-29568, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 con 2333.92 M², ubicada en BOQUERON, vecino del Corregimiento de PEDREGAL,

Distrito de BOQUERON, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino hacia Soñano y Boqueron
SUR: Ciro Joen
ESTE: Favió González
OESTE: Ciro Joen

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUERON, o en la Corregiduría de PEDREGAL, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como la ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de noviembre de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustentador
DILA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.
L-235 847 45

Unica publicación R
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -II- Chiquil
EDICTO Nº 388-92

El suscrito Funcionario Sustentador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiquil, al público:

HACE SABER:

Que el señor **MIGUEL BERNAL PINEDA**, vecino del Corregimiento de CABECERA Distrito de TOLE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-9654, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-28382, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 30 Has + 9314.42 M², ubicada en CERRO CASALLO, Corregimiento de CABECERA Distrito de TOLE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carlos + 9494 M²
NORTE: Camino
SUR: Rubén Benal
ESTE: Camino
OESTE: Bundo Desorolo Agrocuario

Agrocuario
L-235 855 95
NORTE: B.O.A. Venancio Alvarez, Carlos Montenegro
SUR: Antonio Melendez

Patricio Guerra
ESTE: Carlos Monenegro, Julio Montenegro
OESTE: Camino y Rubén Benal

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TOLE, o en la Corregiduría de TOLE, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como la ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de noviembre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustentador
DILA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.
L-235 847 45

Unica publicación R
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -II- Chiquil
EDICTO Nº 482-92

El suscrito Funcionario Sustentador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiquil, al público:

HACE SABER:

Que la señora **ALBA SANCHEZ YOLMOS Y YOLANDA E. SANCHEZ**, vecinas del Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portadoras de la cédula de identidad personal No. 4-103-13416 y 4-126-1984, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-28377, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Has + 8000.95 M², ubicada en CERRITO CHUL, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Montenegro González
SUR: Camino a Chas
ESTE: Montenegro González
OESTE: Servidumbre y Fijencia heredera

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU, o en la Corregiduría de PROGRESO, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo

haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como la ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 29 días del mes de diciembre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustentador
DILA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.
L-235 810 63

Unica publicación R
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -II- Chiquil
EDICTO Nº 465-92

El suscrito Funcionario Sustentador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiquil, al público:

HACE SABER:

Que el señor **MARTIN BATISTA HERRERA**, vecino del Corregimiento de CABECERA Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-47-25, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-23382, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 4 Ha + 6987.63 M², ubicada en PALMAR NORTE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Río Chacho
SUR: Eduardo Araya, Juan Espinosa
ESTE: Ovidio Ríos, Sentadumbre de entrada a la Finca
OESTE: Blas Vega

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU, o en la Corregiduría de CABECERA, y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como la ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de mayo de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustentador

ELVA ELIZONDO
Secretaría Ad-hoc
L-250 164 18
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región - I: Chiriquí
EDICION N° 473-92

El suscrito Funcionario
Sustancador de la Reforma
Agraria del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al pú-
blico

HACE SABER

Que el señor **TEODORO GONZALEZ ARAUZO**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-224 231, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-306 19 la adjudicación de una parcela estatal adjudicada con una superficie de 0,4 has con 3023 70 M² ubicada en ALTO CERROJO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre a otros fincos
SUR: Sra. Rómulo
ESTE: Vía Salón
OESTE: José Antonio Ramírez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CABECERA, de la Corregidora de RENACIMIENTO, y copia del mismo se entregará a interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de diciembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustancador
FRANCIA A. DE PONCECA
Secretaría Ad-hoc
L-250 160 50
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región - I: Chiriquí
EDICION N° 473-92

El suscrito Funcionario
Sustancador de la Reforma

ma Agraria del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al pú-
blico

HACE SABER

Que el señor **ENOC MIGUEL CABALLERO ESPINOSA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-224 700, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-255 57, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicada con una superficie de 15 has + 3647 48 M² ubicada en MIRAFLORES, Corregimiento de MONTE LIRIO, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Rio Sereno
SUR: Rta. Candela, Montes de Azuaga
ESTE: Lorenzo Caballero
OESTE: Rta. Caballero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO, y copia del mismo se entregará a interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de diciembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustancador
FRANCIA A. DE PONCECA
Secretaría Ad-hoc
L-250 160 50
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región - I: Chiriquí
EDICION N° 468-93

El suscrito Funcionario
Sustancador de la Reforma
Agraria del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al pú-
blico

HACE SABER

Que el señor **JOSÉ MARIA SAMUDIO**, vecino del Corregimiento de LIMONES, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-431 691,

ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-217 60, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicada con una superficie de 114 has con 8773 03 M² ubicada en GDA CALABAZO, Corregimiento de LIMONES, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Dña. Sera S.A.
SUR: Rta. Dña. Sera S.A.
ESTE: Rta. Sera S.A.
OESTE: Gda. Verapaz, Manizales

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU, de la Corregidora de LIMONES, y copia del mismo se entregará a interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de diciembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustancador
DUARTE DE ARCE
Secretaría Ad-hoc
L-250 163 35
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región - I: Chiriquí
EDICION N° 475-92 A

El suscrito Funcionario
Sustancador de la Reforma
Agraria del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al pú-
blico

HACE SABER

Que el señor **NEHIR JOAQUIN QUIROZ GUERRA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de GUAYACA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-118 2392, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-303 00 la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicada con una superficie de 7 has + 951 70 M² ubicada en GUAYACA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de GUAYACA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

SUR: Rta. Est. ESTE Dógenes A. Ortega, Rta. Est. OESTE: Rta. Est.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUAYACA, de la Corregidora de CABECERA, y copia del mismo se entregará a interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de diciembre de 1992

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustancador
ELVA ELIZONDO
Secretaría Ad-hoc
L-250 163 13
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región - I: Chiriquí
EDICION N° 466-92

El suscrito Funcionario
Sustancador de la Reforma
Agraria del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al pú-
blico

HACE SABER

Que el señor **ALEJANDRO DE LEONES VIERGA (U) ALEJANDRA DE LEON**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-41 345, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-305 64, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicada con una superficie de 13 has + 5108 75 M² ubicada en GUAYABANITO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Domingo Ayala
SUR: Vereda a la Parota
ESTE: Vereda a la Parota
OESTE: Vereda a la Parota

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CABECERA, de la Corregidora de BARU, y copia del mismo se entregará a

interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de diciembre de 1992

ING. GALO AROSEMENA
Funcionario Sustancador
ELVA ELIZONDO
Secretaría Ad-hoc
L-250 164 18
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región - I: Chiriquí
EDICION N° 470-92

El suscrito Funcionario
Sustancador de la Reforma
Agraria del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al pú-
blico

HACE SABER
Que el señor **BENEDICTO MIRANDA GONZALEZ**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-53 598, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-308 72, la adjudicación a título Oneroso, de una parcela estatal adjudicada con una superficie de 0 has + 1005 79 M² ubicada en MANACA CIVIL, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Benedicto Miranda Jr.
SUR: Evaristo Cáceres
ESTE: Eclimaco Centeno
OESTE: Carretera Puerto

Animales Progresos
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU, de la Corregidora de CABECERA, y copia del mismo se entregará a interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de diciembre de 1992

ING. GALO AROSEMENA
Funcionario Sustancador
ELVA ELIZONDO
Secretaría Ad-hoc
L-250 161 81
Unica publicación R